

**No procede la acción criminal por usurpación contra el que ocupa indebidamente una finca, si no hubo despojo.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el Banco Italiano, en la causa que sigue con don Enrique Botteri, sobre usurpación de una finca.—Procede de Lima.*

Excmo. Señor:

Botteri era administrador de la sucursal del Banco Italiano en Chincha. Como tal, habitaba una casa perteneciente á éste, que formaba parte del edificio en que funcionaba la oficina. En Agosto de 1910, dejó de ser administrador; pero no desocupó la casa, por cuanto, según él, no encontraba otra á que trasladarse. Por ese motivo, el Banco ha entablado contra él la querrela de fojas 1 por usurpación, acogiénose al artículo 337 del Código Penal.

El acusado ha formulado á fojas 6 artículo jurisdiccional sobre improcedencia de la acción criminal, el que es materia del recurso.

Según el artículo citado, el que, sin emplear violencia, y sólo por fraude ó astucia, despoja á otro de la posesión de una cosa raíz, ó del uso, usufructo ó servidumbre que en ella goce, sufrirá la pena corporal de arresto mayor en tercer ó cuarto grado.

Para que haya delito ó acción justiciable criminalmente, es necesario, pues, que haya despojo, ó sea el acto de privar á otro de lo que gozaba y tenía.

Conforme á los propios términos de la querrela, Botteri no se ha apoderado de la casa del Banco por fraude ó astucia. Ella le fué entregada para habitación, como parte de su salario. No puede decirse, pues, que haya mediado despojo. El mero hecho de no desocupar una casa, después de terminado el contrato en virtud del cual se entregó, constituye acto indebido, ilegal, indelicado; pero no estrictamente delictuoso. Para obtener la devolución, caben las acciones civiles de desahucio, aviso de desocupación, daños y perjuicios. Mas, no es dable castigar con pena corporal actos de naturaleza civil.

El mismo penalista Pacheco, citado á fojas 18 por el Banco, admite que ordinariamente se haya visto como un punto civil, la ocupación indebida de un fundo. Nuestra ley castiga, también, como el quiere, el despojo ó usurpación por violencia, fraude ó astucia; pero nunca el simple incumplimiento de una obligación netamente civil.

Por lo expuesto, puede VE. servirse declarar que no hay nulidad en el auto recurrido, que, revocando el apelado declara fundado el artículo de naturaleza del juicio deducido, por el acusado é improcedente la acción criminal. Salvo mejor parecer.

Otrosí dice el Fiscal: que se prevenga á la Corte de procedencia cuide de hacer reintegrar las fojas 19, 20 y 22, y á la mesa de partes las fojas 1, á 3 de este cuaderno, por tratarse de juicio por querrela.

Lima, 14 de julio de 1911.

LAVALLE.

---

*Lima, 18 de julio de 1911.*

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 19 vuelta, su fecha 3 de junio último, que revocando el de primera instancia de fojas 11, su fecha 8 de marzo del corriente año, declara fundada la oposición deducida á fojas 6 por el acusado Enrique Botteri, y que, en consecuencia, no procede la acción criminal por usurpación, instaurada por el representante del Banco Italiano; y los devolvieron.

*Elmore -- Ribeyro -- Villa García -- Barreto -- Washburn.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N. 310—Año 1911.

---

**Agravación de la pena del delito de robo por el abuso de confianza**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Francisco Tapia en el juicio que se le sigue por robo.—Procede de Lima.*

Excmo. Señor:

Francisco Tapia, mayor domo de la casa de los esposos Michelángeli, con residencia en Chorrillos, calle de la Colina N.º 6, sustrajo, en au-